



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

76

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-03390-00

Actores: Noris Cabeza Castro y Carlos Arturo Polo Junco

Demandado: Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Noris Cabeza Castro y Carlos Arturo Polo Junco¹, mediante apoderado judicial², en procura de la protección de sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

1.2.- Los accionantes estiman que Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira³ vulneró sus derechos fundamentales, en tanto al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 44001334000120140026101, adelantado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, resolvió mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Rioacha y, en su lugar, negar la pretensión correspondiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86⁴ de la Constitución

¹ Obra solicitud de amparo en 20 folios dentro del expediente de tutela que está en medio digital, plataforma "SAMAI" en el archivo con certificado No. E7D48471EC99AA2A 7673224BA9B6F8E8 60F9D62C691B443B 740C1D646D0CA80C.

² Ibídem.

³ Sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario que está en medio digital, plataforma "SAMAI" en el archivo con certificado No 61A7AB9138CBA68F 1EA0FF7BDFDE9A45 1E21BA3DBC622EB1 0ABFA072C740519D.

⁴ "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".

Política, 37⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁶ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Noris Cabeza Castro y Carlos Arturo Polo Junco en contra del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira.

2.3.- De igual forma, se procede a vincular al trámite de la acción tuitiva al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Rioacha, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 44001334000120140026101; así como a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, en su condición de demandada dentro del proceso referido.

En consecuencia se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Noris Cabeza Castro y Carlos Arturo Polo Junco en contra del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio a los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: VINCULAR conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Rioacha, autoridad judicial que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 44001334000120140026101; y a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, accionada dentro del asunto ordinario ya referido; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

⁵ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁶ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Rioacha que en el término más expedito remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 44001334000120140026101.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Didier Augusto Pizza Gerena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.137 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 72793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como agente oficioso⁷.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 30 de julio de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁷ Expediente de tutela que está en medio digital, plataforma "SAMAI" en el archivo con certificado No E7D48471EC99AA2A 7673224BA9B6F8E8 60F9D62C691B443B 740C1D646D0CA80C.